

ORDENANZA N°: 058/11

ASUNTO: Aprobar los procedimientos y pautas para la acreditación de carreras de grado.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2011

VISTO: los artículos 43, 45 y 46 de la Ley 24521, los Decretos Nros. 173/96 (T.O. por Decreto Nro. 705/97), 499/96, las Resoluciones del MINISTERIO DE EDUCACIÓN que establecen los contenidos mínimos, la carga horaria mínima, la intensidad de la formación práctica y los estándares para la acreditación de las carreras incluidas en el Art. 43 de la LES, las Ordenanzas N° 012/ 97, 05/99, 032/02, 041/04 y 052/08 de esta Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria; el Decreto N° 2219/2010, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Educación Superior en su artículo 43 establece que las carreras de grado cuyos títulos correspondan a profesiones reguladas por el Estado deben ser acreditadas por la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEAU) o por entidades privadas que se constituyan con ese fin y que estén debidamente reconocidas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN (artículo 45).

Que el artículo 46 de la citada ley señala que los estándares para los procesos de acreditación serán los que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN en consulta con el Consejo de Universidades.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEAU) realizará convocatorias a la acreditación de carreras de grado de acuerdo al cronograma que establezca.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEAU) acreditará las carreras de grado sobre la base de las recomendaciones de los Comités de Pares, quienes en cada caso aplicarán los estándares de acreditación y los procedimientos de la CONEAU sobre los que son debidamente instruidos (cfr. artículo 15 del Decreto Nro.173/96/).

Que según lo determinado por el Decreto 2219/2010, las carreras de grado a que se refiere el artículo 43 de la Ley N° 24.521 serán acreditadas por la CONEAU cada TRES (3) o SEIS (6) años.

Que dada la experiencia acumulada en sucesivas convocatorias de acreditación es necesario realizar una serie de ajustes, según el ciclo o fase de acreditación en la que éstas se encuentren.

Que la Asesoría Jurídica ha tomado la intervención que le corresponde, por lo que, en uso de las facultades previstas por el Reglamento Orgánico de la CONEAU (aprobado por Ordenanza Nro. 001- CONEAU- 96):

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN
Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA
SANCIONA CON CARÁCTER DE ORDENANZA:

ARTICULO 1°.- Aprobar los procedimientos y pautas para la acreditación de carreras de grado que figuran en el Anexo de la presente Ordenanza.

ARTICULO 2°.- Deróganse las Ordenanzas 05/99, 032/02, 041/04 y 052/08 de esta Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

ORDENANZA N° 058 – CONEAU - 11

ANEXO

Procedimientos para la Acreditación de Carreras de Grado

1. Convocatoria

La acreditación de carreras de grado se realizará a través de convocatorias públicas, que alcanzarán a las carreras de cada uno de los títulos incluidos en la nómina prevista en el artículo 43 de la Ley 24.521. Excepcionalmente, las convocatorias podrán -por razones organizativas expresamente fundadas- ser parciales y/o tener carácter voluntario para las carreras comprendidas en el título de que se trate.

2. Formalización

Para el proceso de formalización, se completará el formulario electrónico disponible en la página institucional. En él se deberá designar al coordinador de la autoevaluación y comunicar, entre otros datos, su nombre, teléfono y su dirección postal y electrónica. Esta formalización electrónica se efectivizará en el período que se establezca a los efectos en cada resolución de convocatoria. Una vez completo, el formulario deberá ser impreso, firmado por la máxima autoridad y enviado a la CONEAU.

3. Autoevaluación

Se realizará durante un período de cuatro meses de acuerdo con las pautas establecidas en la documentación técnica de la CONEAU.

4. Presentación de la Solicitud

Las instituciones universitarias presentarán las solicitudes de acreditación de cada carrera en el momento establecido en cada resolución de convocatoria.

4.1. Estructura de la presentación. Cada solicitud contendrá:

- 4.1.1 Una nota de elevación de la máxima autoridad de la institución.
- 4.1.2 Una copia certificada de la aprobación del plan de estudios de la carrera con sus respectivas modificatorias.
- 4.1.3 Las certificaciones correspondientes a las condiciones de seguridad e higiene de los ámbitos en los que se desarrolla la carrera (soporte papel y electrónico).
- 4.1.4 El Formulario Electrónico completo (2 copias en soporte electrónico).
- 4.1.5 El Informe de Autoevaluación y los anexos indicados en la convocatoria correspondiente (2 copias en soporte electrónico para cada uno de los componentes).

5. Actuación de los comités de pares

La actuación de los comités de pares comprende el análisis de la autoevaluación, la visita a la sede de la carrera (en los casos en los que correspondiera), la elaboración de los informes de evaluación y el análisis de consistencia de los mencionados informes.

5.1 La integración de los Comités de Pares así como la eventual recusación de sus miembros se encuentra regulada por la Ordenanza N° 012 - CONEAU - 97. Las recusaciones deben ser fundadas y basarse en antecedentes específicos que inhabiliten para el desempeño de la función, por las causales previstas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación, o en la falta manifiesta de méritos académicos o profesionales para la evaluación de las carreras de grado. Las mencionadas recusaciones deberán presentarse dentro del plazo perentorio de cinco (5) días hábiles a partir de la recepción de la nómina por parte de la institución.

5.2 Las carreras que se presenten a una convocatoria de acreditación por primera vez (Primer Ciclo) o aquellas que habiéndose presentado previamente hayan resultado NO ACREDITADAS serán visitadas por pares evaluadores.

5.3 La CONEAU evaluará la necesidad de visitar aquellas carreras que se presentan a la 2da Fase de Acreditación como así también aquellas que se presentan a un Nuevo Ciclo, siempre y cuando esté vigente la misma Resolución Ministerial de estándares.

5.4 Los Comités de Pares tienen la misión de evaluar las carreras de grado a los efectos de emitir un informe de evaluación fundado, explicitando los aspectos favorables y desfavorables, realizar recomendaciones para el mejoramiento de la calidad de las carreras de acuerdo con los procedimientos establecidos por la CONEAU y expresar su opinión respecto de la acreditación de la carrera. Este informe de los pares, con las recomendaciones y la opinión vertidas será elevado para la toma de conocimiento de la CONEAU, a los efectos de emitir fundadamente una resolución de acreditación.

6. Proceso de toma de decisiones.

Incluye, entre otros, el análisis de los procedimientos desarrollados, de los informes y de sus respectivas recomendaciones.

Como parte del proceso de evaluación, en forma previa al dictado de las resoluciones, la CONEAU, en cumplimiento del Artículo 25 del Decreto PEN 173/96, dará vista de los informes de evaluación en los casos en que el Comité de Pares recomiende la no acreditación

de la carrera o formule requerimientos, a fin de que la institución presente la información y las observaciones que hacen al interés de su parte en un plazo de TREINTA (30) días hábiles administrativos a contar a partir de la recepción del informe.

6.1 Al culminar cada proceso de evaluación, la CONEAU emitirá sus resoluciones teniendo en cuenta las recomendaciones de los comités de pares y el conjunto de información disponible. En todos los casos, podrá adoptar medidas para mejor proveer.

6.2 Las carreras serán acreditadas según los estándares aprobados por el Ministerio de Educación en acuerdo con el Consejo de Universidades.

La resolución de la CONEAU considerará las siguientes alternativas:

a. ACREDITACIÓN por un periodo de SEIS AÑOS para las carreras que cumplan con el perfil previsto por los estándares;

b. ACREDITACIÓN por un período de TRES AÑOS en los casos en los que, no habiéndose logrado el perfil previsto, hubiese elementos suficientes para considerar que la carrera desarrolla efectivamente planes de mejora cuyo impacto debiera lograr el perfil antedicho en un plazo razonable;

c. NO ACREDITACIÓN para aquellas carreras que no cumplan con el perfil previsto y cuyos planes de mejora sean considerados no factibles e insuficientes para poder alcanzarlo.

6.3 Segunda Fase de Acreditación

Si el plazo de acreditación de la carrera es de TRES AÑOS, una segunda fase del proceso tendrá lugar al vencimiento del mencionado plazo y extenderá la acreditación por los TRES AÑOS restantes en caso de resultar positiva la evaluación. Si el resultado de evaluación de la segunda fase resultara negativo, se emitirá una resolución de NO ACREDITACIÓN.

7. Reconsideración

Las universidades cuyas carreras hubieran resultado “NO ACREDITADAS” en Primera o en Segunda Fase, podrán interponer un recurso de reconsideración dentro de los (30) días hábiles de la notificación respectiva. Al hacerlo podrán solicitar un período de 6 meses con el propósito de diseñar acciones y/o mejoras que tengan por objetivo subsanar en un plazo razonable los déficits existentes. En ese caso, al término del período mencionado la institución

deberá presentar un informe acerca de los avances realizados o los resultados obtenidos y formular planes de mejora, si correspondiere.

A partir del análisis de la solicitud de reconsideración la CONEAU emitirá una nueva resolución en que HARÁ O NO HARÁ LUGAR al pedido. Dicho acto resolutivo agotará la vía administrativa del proceso de acreditación.